

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

15 de septiembre de 2021

**AUTO DE SUSTANCIACION**

PROCESO:	SERVIDUMBRE MINERA (LEY 1274 DE 2009) – MÍNIMA CUANTIA
EXPEDIENTE:	2020-00160-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ Y OTRO
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MURIEL - RENED CARDOZO DE AMPUDIA
ASUNTO	RESUELVE MEMORIAL Y REQUIERE NOTIFICACIÓN

En memorial del 31 de agosto de 2021, la demandada RENED CARDOZO DE AMPUDIA solicitó se ordene provisionalmente la entrega del dinero consignado en este proceso, considerando que es una manera de ir cancelando hasta que se termine el proceso.

Fundamentó su petición teniendo en cuenta que se llevó a cabo la entrega provisional de 8.942 m2 como servidumbre, área que fue solicitada por diseño geométrico para que los titulares y operadores mineros del título 18611 extraigan piedra caliza que se encuentra en el sitio, pero lo que se ha solicitado en dicho título son metros cuadrados. De igual manera manifestó que se encuentra afectada en todos los aspectos desde el momento en que se realizó la entrega, porque al recriminarle a los trabajadores que envió el señor LUIS CARLOS MAZORRA para elaborar el cerco y quitar la capa vegetal, aunque les dijo que debían realizar las gestiones administrativas para segregar el área de reserva forestal señalada como F2, el cual fue manifestado en el estudio presentado por la empresa Asesoría Vega Martínez S.A.S., para no tener una sanción ambiental.

Indicó que, al solicitar la autorización para derribar árboles y quitar la capa vegetal y reclamarles, ha sido maltratada con palabras soeces de parte de LUIS CARLOS MAZORRA, faltándole al respeto, por exigirle un requisito, para evitarse una multa y más problemas. Dice que desde que iniciaron las labores los trabajadores manifiestan que quién ordenó fue el señor LUIS CARLOS MAZORRA, dirigidos por un ingeniero de Cementos San Marcos, quienes tumbaron el cerco, despegaron el alambre, los cuales son de propiedad de la memorialista, los que dejaron gran parte tirados, sin recoger, lo que le afecta económicamente.

Hace saber que el predio se encuentra cercado por parte del señor LUIS CARLOS MAZORRA, por lo que la memorialista no se está beneficiando de ese espacio que lo utilizaba como lugar de pastoreo de ganado vacuno, considerando que ello es como una forma legal de despojar a la gente de los bienes inmuebles y tener ella que pagar todos los impuestos de la finca, incluyendo el terreno al que hace alusión, lo que considera un acto injusto.

Considera que en este proceso faltan actos que debe desarrollar la parte demandante y el temor que le asiste, es que no se logre terminar el proceso por negligencia de la parte actora y que se queden como lo están haciendo actualmente destrozando el predio y después de un desistimiento tácito lo prolonguen en el tiempo, sin la demandada recibir contraprestación alguna. Menciona que, en similares casos en el mismo sector, cumplen con la parte económica del dueño del predio antes de empezar a explotar y ese predio es para extraerle piedra, es decir, para explotarlo. Continúa manifestando que el señor LUIS CARLOS MAZORRA prefiere no pagar y crear cualquier otra figura jurídica con tal de arrebatar su predio, como ya ha sucedido con otras personas en diferentes sectores.

Finalmente dice que LUIS CARLOS MAZORRA Y HARBEY MAZORRA solicitaron la servidumbre por 6 años, de los cuales desde el momento de la solicitud han transcurrido

más de dos años y se tuvo en cuenta la terminación del título minero. En la actualidad dicho título es hasta 2049, basados en la petición de 6 años y sólo pagarán por 6 años. Dice que los que quedan enredados con los títulos mineros serán sus hijos y los de él, porque ninguno llegará a esa fecha. Finaliza pidiendo se resuelva la petición a su favor y de no ser procedente, se acoge a lo que el Despacho decida y en el evento de dictarse sentencia, sea hasta el año 2049 el pago de la servidumbre. Anexa parte de documentos que se refieren a la solicitud de 6 años de servidumbre y reserva forestal F2.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la parte demandada, indicando que, la Ley 1274 de 2009 por medio de la cual se lleva a cabo el presente trámite, no prevé la entrega de dineros, en este momento procesal, de tal manera que no es procedente lo solicitado, por lo que se denegará la petición.

Por otra parte, se observa que las afirmaciones que aduce en su escrito se refieren a la utilización de la concesión minera no siendo esta operadora jurídica competente para referirse a los mismos, por otra parte, los temores que señala en su escrito obedecen a situaciones hipotéticas, sin sustento probatorio, como quiera que este proceso tiene por objeto solamente establecer el valor del avalúo por los perjuicios que puede sufrir en razón a la servidumbre legal minera, pero que conforme con la precitada Ley, ese avalúo solo tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas, situaciones que deberá tener en cuenta al momento de la fijación del avalúo, siendo este el único objeto del presente asunto.

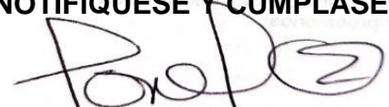
Se observa que, por secretaría ya se hizo la entrega de la sucesión intestada de JORGE ENRIQUE MURIEL al apoderado de la parte actora, por lo que se le requerirá, para que, adelante las diligencias tendientes a las notificaciones faltantes en el presente asunto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En consecuencia, se;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** las solicitud realizada por la señora RENED CARDOZO DE AMPUDIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, proceda a cumplir con la carga procesal de notificar a los herederos de Jorge Enrique Muriel, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE VIJES**

En Estado No. 060. de hoy 16  
de septiembre de 2021., siendo  
las 7:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

**YENNY PATRICIA VALENCIA  
RIVAS  
SECRETARIA**